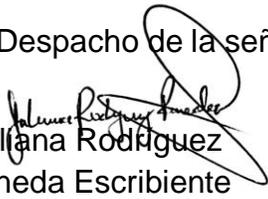


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 22 de julio 2022. Se deja constancia que el 18 de julio del presente año, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Víctimas, en el que indica que le respondió el derecho de petición a la accionante al correo electrónico por ella indicado en la tutela, el 16 de julio de 2022.

El 22 de julio hogaño, en comunicación entablada con la accionante al móvil 320 715 45 60, indicó que, le fue remitida respuesta a su derecho de petición por parte de la Unidad de Víctimas.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Pineda Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Leydi Albany Henao Henao
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	05038-31-03-001-2022-00171-00
Sentencia	S.G. 078 S.T. 043

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela instaurada por **LEYDI ALBANY HENAO HENAO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, advirtiendo que la accionante incoa sus peticiones de forma general, es decir, se basa en que la accionada vulnera su derecho a la reparación integral, pero del libelo constitucional se desprende que la finalidad de la tutela es obtener respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 13 de junio de 2022, ante la entidad accionada.

Con la notificación de la tutela, la UARIV contestó, indicando al Despacho que remitió respuesta a la petición elevada por la accionante el día 16 de julio de 2022, allegando constancia de la misma, en la cual indica que mediante Resolución N°. 04102019- 1419221 del 29 de marzo de 2022, le fue reconocida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, la cual está condicionada a la aplicación del Método técnico de la Resolución 1049 del 2019, método que se le aplicará el 31 de julio del año 2023.

Se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto, en el sentido que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante.

Respecto de la pretensión de ordenar a la UARIV la materialización del pago de la indemnización administrativa, es importante aclarar que la entrega de la misma depende del resultado de la evaluación de los requisitos que se le realizaran al accionante a final de mes, aunado a ello, el pago de la misma está condicionado a la disponibilidad de recursos de cada vigencia fiscal y prioridad que tienen aquellas personas en condiciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, que es lo que la UARIV evaluará.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por

¹ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”*

configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante ello, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquí en adelante informe oportunamente a los usuarios sobre el trámite de sus indemnizaciones administrativas o resuelvan sus peticiones, que en razón de su competencia le son remitidos, a fin de que se emitan respuestas objetivas a la información que se le solicita que permitan evitar la dilación en el tiempo de los diferentes procesos administrativos.

Finalmente, se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

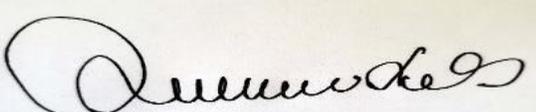
RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto la accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, satisfizo el requerimiento del actor, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** - en esta instancia, para que de aquí en adelante informe oportunamente a los usuarios sobre el trámite de sus indemnizaciones administrativas o resuelvan sus peticiones, en específico de este caso, a fin de que se emita respuestas objetivas a la información que se le solicita en forma oportuna, clara y precisa que permita evitar la dilación injustificada en el tiempo de los diferentes procesos administrativos, en particular, de la aquí accionante LEYDI ALBANY HENAO HENAO.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**